

Bruselas, 15 de julio de 2026
(OR. en)

13725/05
DCL 1

LIMITE

VISA 268
NIS 147
COEST 180

DESCLASIFICACIÓN

Documento: 13725/05 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 26 de octubre de 2005

Nueva
clasificación: LIMITE

Asunto: Adopción del proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar con Ucrania un Acuerdo sobre la facilitación de visados entre la Comunidad Europea y Ucrania

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT UE



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 26 de octubre de 2005 (03.11)
(OR. en)**

13725/05

RESTREINT UE

**VISA 268
NIS 147
COEST 180**

NOTA PUNTO "A"

del: Comité de Representantes Permanentes
al: Consejo

n.º doc. prec.: 13564/05 VISA 263 NIS 146 COEST 176 (RESTREINT UE)

n.º prop. Ción.: 11833/05 COEST 136 NIS 121 VISA 204 (RESTREINT UE)

Asunto: Adopción del proyecto de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar con Ucrania un Acuerdo sobre la facilitación de visados entre la Comunidad Europea y Ucrania

1. El 1 de septiembre de 2005, la Comisión presentó al Consejo el proyecto de Decisión por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones para Ucrania para la celebración de un Acuerdo sobre la facilitación de visados entre la Comunidad Europea y este país.
2. Tras su estudio por los órganos competentes del Consejo [Grupo "Visados" de los días 12 y 30 de septiembre de 2005 y Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo (CEIFA) del 20 de octubre de 2005], el Comité de Representantes Permanentes logró un acuerdo sobre el proyecto de Decisión.
3. Se ruega al Consejo que adopte la decisión, tal como figura en el Anexo de la presente nota, como punto "A" del orden del día de una de sus próximas sesiones.

RESTREINT UE

PUBLIC

DECLASSIFIED

Proyecto de

**Decisión del Consejo
por la que se autoriza a la Comisión a negociar
con Ucrania
un Acuerdo sobre la facilitación de visados
entre la Comunidad Europea y Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

- autoriza a la Comisión a negociar con Ucrania, en nombre de la Comunidad, con Ucrania la celebración de un acuerdo bilateral sobre la facilitación de la expedición de visados de corta duración;
- designa a un Comité especial ¹ para que asista a la Comisión en esta tarea, habida cuenta de que, de conformidad con el Tratado, será la Comisión quien negocie estos acuerdos en nombre de la Comunidad Europea;
- decide que las negociaciones se lleven a cabo con arreglo a las siguientes directrices de negociación:

¹ El Grupo "Visados", asistido por el grupo geográfico correspondiente.

RESTREINT UE

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

En el curso de las negociaciones, la Comisión tratará de alcanzar los objetivos específicos que se detallan a continuación.

1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL ACUERDO

El propósito del Acuerdo será establecer derechos y obligaciones claros e inequívocos, jurídicamente vinculantes, con el fin de asegurar procedimientos simplificados para la expedición de visados para los ciudadanos ucranianos que entren en los Estados miembros de Schengen. Si Ucrania reintroduce el requisito de visado para los ciudadanos de la UE, los mismos derechos y obligaciones jurídicamente vinculantes, previstos en el acuerdo para los ciudadanos ucranianos, serían automáticamente aplicables, sobre la base de la reciprocidad, a los ciudadanos de la UE.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Las negociaciones irán dirigidas a lograr una serie de objetivos específicos, que se recogen a continuación. Al definir las categorías de beneficiarios para los diversos tipos de facilitaciones de visado que hay que incluir en el proyecto de Acuerdo, aquéllas cubiertas por acuerdos previos con terceros países podrían considerarse, en su caso, un precedente.

2.1. Precios de los visados

El precio de la tramitación de la solicitud para todas las categorías de visados cubiertos por el Acuerdo debería corresponder al fijado en el acervo de Schengen para la obtención de un visado Schengen.

Si Ucrania reintrodujera el visado obligatorio para los ciudadanos de la UE, el precio del visado que cobraría Ucrania a los ciudadanos de la UE no será superior al del visado Schengen.

El Acuerdo contemplará excepciones para casos específicos justificados y definirá las categorías de personas que pueden acogerse a una exención del precio del visado, que podrían incluir, por ejemplo, a los estudiantes e investigadores científicos.

RESTREINT UE

2.2. Simplificación de los requisitos de expedición de visados

El Acuerdo definirá procedimientos simplificados para la expedición de visados en circunstancias específicas. En particular, definirá los criterios que regulan la expedición de visados de entrada múltiple, con una validez de larga duración, para categorías específicas de personas e introducirá simplificaciones relativas a la documentación exigida para obtener un visado para determinadas categorías específicas de personas, que podrían incluir, por ejemplo, a los miembros de las delegaciones oficiales, a los estudiantes en viajes de estudio o intercambios y a los investigadores.

2.3. Fijación de un plazo para el procedimiento de expedición de visados

El Acuerdo debería definir un plazo fijo corto para la tramitación de una solicitud de visado, teniendo en cuenta la posible necesidad de una consulta previa entre Estados miembros. No obstante, deberá asimismo contemplar la posibilidad de unos plazos de tramitación más largos o de procedimientos acelerados en casos específicos justificados.

2.4. Excepciones en materia de visados

El Acuerdo deberá contemplar que se exima a los titulares ucranianos de pasaportes diplomáticos del requisito de visado al viajar al territorio Schengen.

3. GESTIÓN DEL ACUERDO

El Acuerdo contendrá una disposición por la que se cree un Comité de expertos. Dicho Comité estará compuesto por representantes de la Comunidad Europea y de Ucrania. La Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por expertos de los Estados miembros.

El Comité de expertos deberá, en particular:

- hacer un seguimiento de la aplicación del Acuerdo;
- sugerir las oportunas modificaciones o adiciones.

La Comisión informará periódicamente al Consejo sobre la aplicación del Acuerdo.

RESTREINT UE

4. RELACIÓN CON LOS ACUERDOS BILATERALES EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y UCRANIA

El Acuerdo deberá contener una cláusula en virtud de la cual, desde el momento de su entrada en vigor, sus disposiciones prevalezcan sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral celebrado a título individual entre alguno de los Estados miembros y Ucrania, en la medida en que las disposiciones de dichos acuerdos se refieran a cuestiones tratadas en el Acuerdo.

5. APLICACIÓN TERRITORIAL, ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

El Acuerdo deberá contener disposiciones referentes a su aplicación territorial, a su entrada en vigor y a su duración. Deberá tener una duración indefinida e incluir disposiciones que otorguen a ambas Partes Contratantes la posibilidad de suspender o terminar la totalidad o partes del Acuerdo.

Habida cuenta de la importancia del vínculo existente entre los acuerdos de facilitación de visados y los acuerdos de readmisión, la Comisión garantizará en el curso de las negociaciones la vinculación adecuada entre ambos acuerdos en lo que se refiere a su entrada en vigor, suspensión o término.

6. GEOMETRÍA VARIABLE

El Acuerdo tendrá en cuenta las posiciones especiales de Dinamarca, Irlanda, el Reino Unido, Islandia y Noruega. Deberían realizarse declaraciones conjuntas en las que se afirmase la conveniencia de celebrar acuerdos sobre facilitación de visados entre Ucrania y cada uno de estos Estados miembros y países asociados en términos similares a los del Acuerdo con la Comunidad. Si el Acuerdo entre la UE, la CE y la Confederación Helvética referente a la asociación de la Confederación Helvética en la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen entra en vigor una vez concluidas las negociaciones con Ucrania, se hará también una declaración similar por lo que se refiere a Suiza.

RESTREINT UE

7. APLICABILIDAD A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE SE ADHIRIERON EL 1 DE MAYO DE 2004

Un protocolo anejo al Acuerdo debería, para el período transitorio y hasta la plena aplicación del acervo de Schengen por los nuevos Estados miembros que entraron a formar parte de la Unión el 1 de mayo de 2004, contener disposiciones que permitan tener en cuenta, a efectos de la aplicación del Acuerdo, el hecho de que durante este periodo dichos Estados miembros no expedirán visados Schengen, sino visados nacionales.

Este protocolo también debería prever que lo mismo será aplicable a Rumania y Bulgaria a partir de la fecha de su adhesión a la UE.